

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7811

Fecha: 13 de febrero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO GENERAL DE LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO
Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	PAGINAS
Artículo 1.1 – Título	7
Artículo 1.2 Base Legal	7
Artículo 1.3 Propósito y Alcance	7
Artículo 1.4 Aplicabilidad	7
Artículo 1.5 – Sello de la Junta	7
Artículo 1.6 – Definiciones	7
CAPITULO II – COMPOSICION, DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA	
Artículo 2.1- Nombramiento y Composición de la Junta	11
Artículo 2.2- Deberes de la Junta	12
Artículo 2.3 Responsabilidades	13
Artículo 2.4- Conflicto de Interes	15
Artículo 2.5- Funcionarios de la Junta	15
Artículo 2.6- Deberes de los Funcionarios	15
Artículo 2.7- Sesiones	16
Artículo 2.8 Convocatorias	16
Artículo 2.9 Quórum	16
Artículo 2.10 Actas	16
Artículo 2.11 Comités	17
Artículo 2.12 Director Ejecutivo	18
Artículo 2.13 Informes	18
Artículo 2.14 Código de Ética de los Miembros de la Junta	18
CAPÍTULO III- EXÁMENES DE REVÁLIDA	
Artículo 3.1 Propósito de los Exámenes	21
Artículo 3.2 Fechas de Exámenes	21
Artículo 3.3 Proveedor Externo	21
Artículo 3.4 Partes y Contenidos de los Exámenes	21
Artículo 3.5 Requisitos Académicos Requeridos para Tomar el Examen de Reválida	22
Artículo 3.6 Registro de Solicitudes	23
Artículo 3.7 Manejo de Expedientes	23
Artículo 3.8 Documentación Requerida	24

Artículo 3.9 Disposiciones sobre Pagos por Concepto de Exámenes	25
Artículo 3.10 Convocatoria a Exámenes y Entrega de Documentos	25
Artículo 3.11- Programa de Examen y Manual del Aspirante	25
Artículo 3.12 Administración del Examen	26
Artículo 3.13 Idioma	27
Artículo 3.14 Hoja de Contestaciones	27
Artículo 3.15 Identificación del Examinado	27
Artículo 3.16 Admisión y Duración de los Exámenes	27
Artículo 3.17 Oportunidades para Tomar el Examen de Reválida	28
Artículo 3.18 Calificación de los Exámenes	28
Artículo 3.19 Puntuación Mínima Requerida para Aprobación	28
Artículo 3.20 Notificación de los Resultados de los Exámenes	28
Artículo 3.21 Revisión de Exámenes	28
Artículo 3.22 Almacenamiento y Destrucción de Documentos	28
Artículo 3.23 Medidas Disciplinarias	29
Artículo 3.24 Sistema de Información Estadístico	29
Artículo 3.25 Censo Trienal	29

CAPÍTULO IV - LICENCIAMIENTO

Artículo 4.1 Tipos de Licencia	30
Artículo 4.2 Requisitos	30
Artículo 4.3 Registro de Solicitudes	36
Artículo 4.4 Manejo de Expedientes	36
Artículo 4.5 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos	37
Artículo 4.6 Reembolso de Pagos por Concepto de Licencia	37
Artículo 4.7 Expedición de Licencia	38
Artículo 4.8 Denegación de Licencia	38
Artículo 4.9 Restitución de Licencia por Pérdida o Deterioro	38
Artículo 4.10 Certificación de Licencia (goodstanding)	39
Artículo 4.11 Extinción de Licencia	39
Artículo 4.12 Reinstalación de Licencia Permanente	39

CAPÍTULO V - ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES

Artículo 5.1 Certificación Especialidades y Sub-Especialidades	40
Artículo 5.2 Especialidades y Sub-Especialidades Reconocidas	40
Artículo 5.3 Requisitos	40
Artículo 5.4 Registro de Solicitudes	40
Artículo 5.5 Manejo de Expedientes	40
Artículo 5.6 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos	41
Artículo 5.7 Reembolso de Pagos por Concepto de Certificación de Especialidad o Sub especialidad	41

Artículo 5.8 Expedición de Certificación de Especialidad o Sub especialidad	41
Artículo 5.9 Denegación de Certificación de Especialidad o Sub especialidad	41
Artículo 5.10 Extinción de la Certificación	42
Artículo 5.11 Reinstalación de la Certificación	42

CAPÍTULO VI - CERTIFICACIÓN DE PRÁCTICAS DE ACUPUNTURA, TELEMEDICINA, MEDICINA DE ELECTRODIAGNÓSTICO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO EN VÍAS DE SER RECONOCIDOS COMO SUBESPECIALIDAD

Artículo 6.1 Certificación de Prácticas de la Medicina	43
Artículo 6.2 Registro de Solicitudes	43
Artículo 6.3 Manejo de Expedientes	43
Artículo 6.4 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos	43
Artículo 6.5 Reembolso de Pagos	44
Artículo 6.6 Expedición de Certificación	44
Artículo 6.7 Denegación de Certificación	44
Artículo 6.8 Extinción de la Certificación	44
Artículo 6.9 Reinstalación de Certificación	44
Artículo 6.10 Práctica de la Acupuntura-Interpretación	45
Artículo 6.11 Práctica de la Acupuntura-Requisitos	45
Artículo 6.12 Acreditación de Programas de Educación en Acupuntura	45
Artículo 6.13 Expedición de Acreditación de Programa de Educación en Acupuntura	45
Artículo 6.14 Expedientes Clínicos	46
Artículo 6.15 Práctica de la Telemedicina-Interpretación	46
Artículo 6.16 Práctica de la Telemedicina -Requisitos	46
Artículo 6.17 Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico	46
Artículo 6.18 Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico —Requisitos	46
Artículo 6.19 Tenedores de un Certificado en un programa de postgrado (fellowship) no adscrito a una subespecialidad reconocida	47

CAPÍTULO VII- RENOVACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 7.1 Renovación y Recertificación	49
Artículo 7.2 Renovación de Licencias Provisionales	49
Artículo 7.3 Recertificación de Licencias Permanentes	49
Artículo 7.4 Sistema escalonado de Recertificación	49
Artículo 7.5 Proceso de Recertificación	50
Artículo 7.6 Registro de Solicitudes de Licenciamiento y Acreditaciones	50
Artículo 7.7 Manejo de Expedientes	50
Artículo 7.8 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos	50
Artículo 7.9 Reembolso de Pagos por Concepto de Renovación	51

o Recertificación

Artículo 7.10 Expedición de Renovación o Recertificación	51
Artículo 7.11 Denegación de Renovación o Recertificación	51
Artículo 7.12 Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud	52

CAPÍTULO VIII- PROGRAMAS DE INTERNADO

Artículo 8.1 Año de Internado	52
Artículo 8.2 Acreditación de Internados—Requisitos	52
Artículo 8.3 Acreditación de Internado--Currículo	54
Artículo 8.4 Registro de Solicitud	57
Artículo 8.5 Manejo de Expediente	57
Artículo 8.6 Acreditación de Internados—Inspección y Recomendaciones	57
Artículo 8.7 Expedición de Acreditación	57
Artículo 8.8 Expiración de la Acreditación	58
Artículo 8.9 Inspección Esporádica	58
Artículo 8.10 Revocación de Acreditación	58

CAPÍTULO IX- EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUA

Artículo 9.1 Aplicabilidad	58
Artículo 9.2 Requisitos Generales	59
Artículo 9.3 Cursos de Educación Médica Continua—Criterios de Acreditación	59
Artículo 9.4 Cursos de Educación Médica Continua—Mecanismos de Acreditación	60
Artículo 9.5- Cursos de Educación Médica Continua—Acreditación de cursos ofrecidos mediante el uso de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje	61
Artículo 9.6 Cursos de Educación Médica Continua—Divulgación Efectiva	62
Artículo 9.7 -Cómputo de Horas Crédito	62
Artículo 9.8 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Requisitos	62
Artículo 9.9 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Información y Documentación Requerida	62
Artículo 9.10 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Pre acreditación de cursos	63
Artículo 9.11 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Deberes sobre Aprovechamiento Académico, Calidad de los Recursos y Acomodo Razonable	63
Artículo 9.12 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Expedientes de los Cursos	64
Artículo 9.13 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Disposición Transitoria	64
Artículo 9.14 Acreditación de Cursos y Certificación de Proveedores de	

Educación Médica Continua	64
Artículo 9.15 Expiración de las Acreditaciones y Certificaciones	65
Artículo 9.16 Revocación de Acreditación	65
Artículo 9.17 Reembolso de Pagos por Concepto de Acreditación o Certificación	65
Artículo 9.18 Registro de Solicitud	65
Artículo 9.19 Manejo de Expediente	65

CAPÍTULO X- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Artículo 10.1 Aplicabilidad y subordinación	65
Artículo 10.2 Inicio del Procedimiento	66
Artículo 10.3 Requisitos para la radicación de una Queja	66
Artículo 10.4 Requisitos para la radicación de una Solicitud de Vista Formal	66
Artículo 10.5 Registro de Procedimientos Adjudicativos	67
Artículo 10.6 Manejo de Expedientes y Calendario	67
Artículo 10.7 Etapa de Investigación	67
Artículo 10.8- Designación del Oficial Investigador	67
Artículo 10.9 Informe de Investigación	68
Artículo 10.10 Determinación Inicial	68
Artículo 10.11 Vista Formal	68
Artículo 10.12 Determinación Final de la Junta	70
Artículo 10.13 Derechos de Reconsideración y Revisión	70
Artículo 10.14 Estándar de Prueba	70
Artículo 10.15 Pago de Derechos	70
Artículo 10.16 Requisitos aplicables a la presentación y notificación de escritos	70
Artículo 10.17 Cierre del Caso por Desistimiento o Desestimación	71
Artículo 10.18 Archivo Terminado y Disposición de Expedientes	72

CAPITULO XI- ACCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA LOS MEDICOS 72

CAPITULO XII- ACCIONES DISCIPLINARIAS POR CASOS DE IMPERICIA PROFESIONAL (MALPRACTICE) 75

CAPÍTULO XIII- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13.1 Métodos para el Pago de Derechos	76
Artículo 13.2 Asuntos Confidenciales	76
Artículo 13.3 Enmiendas	76
Artículo 13.4 Separabilidad	77
Artículo 13.5 Vigencia	77
Artículo 13.6 Derogación de Normas Previas	77

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 – Título:

Este Reglamento se conocerá como **“Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico”**.

Artículo 1.2 Base Legal :

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008 conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”. La Junta se encuentra adscrita al Departamento de Salud.

Artículo 1.3 Propósito y Alcance:

El propósito de este Reglamento es reglamentar la admisión y práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, y establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los médicos-cirujanos a base de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

El Departamento de Salud será responsable de asegurarse que se cumpla con la política pública sobre el licenciamiento y disciplina a los profesionales médicos según lo establece la Ley núm. 139, *supra*.

Artículo 1.4 Aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento aplican a toda persona que:

1. Sea aspirante, candidato o solicitante a examen de reválida médica en Puerto Rico.
2. Sea aspirante, candidato o solicitante a ejercer la profesión médica en Puerto Rico.
3. Haya sido admitido a ejercer la profesión médica en Puerto Rico.

Artículo 1.5 – Sello de la Junta:

La Junta para fines de su identificación tendrá un sello oficial con el diseño dos (2) círculos concéntricos y en el espacio entre ambos la inscripción en letras mayúsculas “JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO-1903”, y en el Centro el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1.6 – Definiciones:

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, a no ser que el contexto indique claramente otra cosa:

- a. **Aspirante, Candidato o Solicitante** – Aquella persona que solicita de la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” autorización para someterse al examen de reválida o gestiona la expedición de una licencia, certificación, renovación o recertificación de la Junta.
- b. **Adicto a Drogas Narcóticas** – Todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
- c. **Área Metropolitana** – Para los efectos de este Reglamento comprenderá los municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Trujillo Alto, Carolina y Guaynabo.
- d. **Conflicto de intereses**- El conflicto de intereses supone una incompatibilidad, real o aparente, entre los intereses privados de una persona y los deberes fiduciarios correspondientes a su posición. Una

persona incurre en conflicto de intereses cuando explota su posición para lucro personal o para beneficiar a sus allegados. El conflicto de intereses también se puede entender, desde otra perspectiva, como una situación en la que los intereses privados de una persona son irreconciliables con el bien social que esa misma persona debe custodiar en el desempeño de sus responsabilidades. Hay conflicto de intereses cuando no se pueden lograr, simultáneamente, todos los intereses implicados en una situación determinada. Para lograr sus intereses personales o económicos, el sujeto moral quebranta una norma, un contrato, una promesa o cualquier otra responsabilidad profesional.

e. Daño por Culpa o Negligencia por Impericia Profesional (Malpractice) – Significa cualquier daño ocasionado a un paciente por error, omisión, culpa o negligencia como consecuencia de, o inherentes a, servicios profesionales brindados o que debieron haber sido brindados por un profesional de servicio de salud o una institución de cuidado de salud.

f. Departamento – Significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

g. Director Ejecutivo de la Junta – Persona designada por el Presidente de la Junta con el consentimiento del Secretario de Salud, para llevar a cabo las funciones establecidas en la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, y los reglamentos aprobados al amparo de la misma.

h. Días Laborables – Son los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, excepto cuando alguno de ellos sea feriado o haya sido declarado como tal mediante Resolución de la Junta. En el cómputo de términos o límites de tiempo fijados, se excluirá el primer día y se contará el último. Todo plazo de entrega vencerá a las 4:30 p.m. del último día del término correspondiente, disponiéndose que si éste fuera un día no laborable, vencerá el término al día laborable siguiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador de la Junta.

i. Ebrio Habitual – Toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto-control con relación a dicho hábito.

j. Educación Continua – Actividad educativa diseñada para llenar las necesidades de los médicos cirujanos y osteópatas con el propósito de que adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

k. Especialista o Médico Especialista – Persona que además de poseer una licencia regular expedida por la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” para ejercer como médico-cirujano en Puerto Rico, solicita y obtiene de la Junta una certificación como especialista en aquellas ramas de la medicina que son reconocidas como especialidades médicas por el ABMS, una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

l. Subespecialista o Médico subespecialista – Persona que además de poseer una licencia regular expedida por la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” para ejercer como médico-cirujano en Puerto Rico, solicita y obtiene de la Junta una certificación como subespecialista en aquellas ramas de la medicina que son reconocidas como subespecialidades médicas por el ABMS, una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

m. Examen de Reválida – Prueba calificadora que mide el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión de medicocirujano en Puerto Rico. El mismo consta de tres partes: Primera Parte-Ciencias Básicas de la medicina; Segunda Parte-Ciencias Clínicas y Tercera Parte-

Examen Práctico. Este es uno de los requisitos para obtener la licencia regular de médico cirujano en Puerto Rico.

n. **Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión** – Cuando un médicocirujano en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencia en conocimiento y destrezas médicas y se cuestiona su habilidad para ejercer la medicina eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica exigible.

o. **Institución de Cuidado de Salud** – Significa cualquier facilidad u organización dedicada al cuidado y mantenimiento de la salud de un paciente, incluyendo las facilidades de servicios quirúrgicos ambulatorios, autorizadas para operar como tales de conformidad con las disposiciones de la Ley.

p. **Junta** - Es la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica según creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008.

q. **Ley o Ley Habilitadora** – Significa la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008 y sus enmiendas, de haberlas.

r. **Licencia** – Documento expedido a todo solicitante después de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza permanente o provisionalmente a ejercer como médico-cirujano u osteópata, según el caso, en Puerto Rico.

s. **Médico o Médico-Cirujano** – Persona que solicita y ha sido autorizada para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, previo la obtención de una licencia por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008 y este Reglamento.

t. **Norma Mínima de Atención Médica** – Es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica, además de lo que establezca la jurisprudencia de los Tribunales Estatales y Federales aplicables sobre este término y su aplicación.

u. **Osteopatía** – Forma de práctica médica completa, basada en el principio según el cual la salud depende del mantenimiento de relaciones adecuadas entre las diferentes partes del cuerpo.

v. **Práctica de Medicina**-Sin perjuicio del significado atribuido en la Ley Habilitadora o cualquier disposición penal o de cualquier otra índole, significará:

- i. anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en cualquier modo dando a entender que se está autorizando a practicar la medicina en la jurisdicción;
- ii. ofrecer, garantizar o emprender la previsión, el diagnóstico, la corrección y/o tratamiento y la rehabilitación de cualquier manera o por cualquier medio, método o equipo, de cualquier enfermedad, condición, dolor, fractura, debilidad, defecto, condición mental o anomalía física de cualquier persona;
- iii. ofrecer, garantizar o realizar cualquier tipo de operación quirúrgica a cualquier persona;
- iv. interpretar la necesidad médica de una determinación en una decisión que afecte el diagnóstico y/o tratamiento de un paciente.

w. **Secretario** –Significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

x. **Secretario/a de la Junta** – Miembro de la Junta escogido por sus compañeros por un término de dos (2) años.

y. **Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalario** –Significa la cubierta de seguros de responsabilidad profesional para cubrir riesgos de daño por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) para profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud.

z. **USMLE** – Significa el examen de licenciatura nacional de medicina conocido como el “United States Medical Licensure Exam” (USMLE).



CAPITULO II – COMPOSICION, DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 2.1- Nombramiento y Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta de nueve (9) miembros. Inicialmente, los miembros de la Junta serán nombrados en la siguiente forma: cinco (5) miembros por el término de cinco (5) años y cuatro (4) por el término de cuatro (4) años. Los incumbentes actuales seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que el Gobernador nombre los nuevos incumbentes de forma tal que prevalezca el sistema escalonado aquí provisto. De los miembros de la Junta no más de la mitad serán residentes en el área metropolitana.

a) Requisitos para ser miembros de la Junta:

Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes permanentes de Puerto Rico. Además, deberán poseer un título de Doctor en Medicina y una licencia regular expedida por la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” para ejercer su profesión en Puerto Rico, haber practicado activamente su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos durante siete (7) años previos al nombramiento. Por lo menos uno de los miembros de la Junta debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina a tiempo completo en una escuela de medicina acreditada por alguna entidad acreditadora reconocida, este último integrado por representantes de la Junta acreditadora apropiada.

Los miembros de la Junta deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Antes de asumir las obligaciones del cargo, tendrán que juramentar y jurarán o afirmarán que están cualificados para servir bajo los estatutos aplicables.
2. Antes de asumir las obligaciones del cargo será requisito que firmen una declaración jurada de que no entrarán en conflicto de intereses como parte de sus acciones dentro de la Junta. Ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro de algún comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios.
3. La Junta debe conducir y cualquier miembro nuevo debe recibir un entrenamiento diseñado a familiarizarse con sus nuevas responsabilidades. Se requiere que dentro de los cursos de adiestramiento que deben obtener los miembros nuevos se diseñen cursos relacionados a las obligaciones éticas de sus cargos. El no cumplir con estos requisitos será causal para ser destituidos.

b) Desempeño del cargo:

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Una vez nombrado, ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores, o ser funcionario ejecutivo de una empresa de servicios de cuidado de la salud, aseguradora, industria farmacéutica, empresa de cuidado coordinado, de una universidad, colegio o escuela de medicina.

c) Millaje:

A cada miembro de la Junta, inclusive los funcionarios públicos, tendrán el derecho a cobrar una suma equivalente a millaje según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

d) Vacantes:

Las vacantes que surjan en la Junta, que no sean por razón de la expiración del término establecido por ley, serán cubiertas hasta la expiración del nombramiento de las personas sustituidas, según el procedimiento establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de los mismos.

e) Destitución:

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones, por ineficiencia, incompetencia, negligencia crasa en el desempeño de su profesión, por tener conflicto de intereses o violentar los cánones de ética de la profesión y/o de la propia Junta, por haber sido convicto de delito grave, o por suspensión, cancelación o revocación de su licencia, o por cualquier otra causa justificada previa notificación.

Artículo 2.2- Deberes de la Junta:

La Junta tendrá todas aquellos deberes consignadas en la Ley Número 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada y los que surjan de leyes aplicables. Entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a. adoptar un sello oficial;
- b. elegir de su seno, en la primera sesión, un Presidente por el término de un (1) año;
- c. celebrar sesiones ordinarias para resolver sus asuntos oficiales; disponiéndose que deberá celebrar por lo menos una reunión ordinaria mensualmente y podrá celebrar además, las reuniones adicionales que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- d. celebrar reuniones de emergencia en cualquier momento, citadas por el Presidente o un miembro, ante el requerimiento de un oficial y dos miembros de la Junta si es requerido para dar cumplimiento a esta Ley;
- e. desarrollar un sistema de notificación de reunión en un término razonable;
- f. tener el deber de realizar las reuniones ordinarias dando fiel cumplimiento a esta Ley y a las reglas de procedimiento parlamentario adoptadas por la Junta;
- g. considerar la asistencia de cinco (5) miembros de la Junta para la constitución del quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quórum;
- h. cuando el asunto tratado sea una orden de suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular, o fijación de un período de prueba a un médico por tiempo determinado, se tome la decisión mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta constituido el quórum;
- i. establecer relaciones de consulta recíproca y de coordinación con el Secretario/a de Salud, con las organizaciones bonafide de salud y con las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional;
- j. enmendar, rechazar o aprobar el Código de Ética para los Médicos en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994; y
- k. establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua que podrán tomar los médicos y aprobar los cursos que se ofrezcan a tales fines.
- l. tener a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del ejercicio de la profesión de médico cirujano y osteópata. También autorizará el ejercicio de la acupuntura a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.
- m. establecerá las prioridades presupuestarias cada año y el Departamento de Salud supervisará, auditará y brindará apoyo en los aspectos relacionados a finanzas y recursos humanos.

Art. 2.3 Responsabilidades:

La Junta de conformidad con la Ley Núm. 139, *supra*, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Hacer cumplir esta Ley;
- b. Promulgar reglas y reglamentos justos, imparciales y no discriminatorios para cumplir con esta Ley y cumplir con sus obligaciones conforme a la misma;
- c. Seleccionar y/o administrar exámenes de licenciamiento;
- d. Hacer cumplir las políticas y guías relacionadas con la práctica médica y sus regulaciones, según establecidas por la Junta;
- e. Evaluar la educación médica y los entrenamientos de los candidatos;
- f. Evaluar la experiencia profesional previa de los candidatos;
- g. Emitir o denegar licencias iniciales o licencias aprobadas;
- h. Mantener seguros y completos los expedientes de los licenciados;
- i. Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de renovación de licencia;
- j. Desarrollar e implantar métodos para identificar a los médicos que violan la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica";
- k. Recibir, evaluar, investigar y adjudicar las querellas;
- l. Revisar e investigar los informes recibidos de las agencias de seguridad del Estado, organizaciones de cuidado de salud, agencias gubernamentales, compañías aseguradoras y otras entidades que tengan información pertinente a la práctica profesional de los médicos y luego decidir y tomar acción respecto a los mismos si amerita;
- m. Compartir la información de investigaciones en sus etapas iniciales con cualesquiera otras juntas médicas;
- n. Emitir citaciones (subpoenas), emplazamientos subpoenas duces tecum, administrar juramentos, recibir testimonios y conducir vistas;
- o. Disciplinar médicos licenciados que se encuentren en violación de las leyes y reglamentos sobre la práctica de la medicina;
- p. Emitir un acuse de recibo de las querellas o cualquier otra información adversa presentada por personas o entidades que adviertan a la Junta y notificar la Resolución final del asunto informado;
- q. Desarrollar e implantar métodos para identificar médicos incompetentes que fallen en cumplir con los estándares de cuidado de la profesión;
- r. Desarrollar e implantar métodos para evaluar y mejorar la práctica de los médicos;
- s. Desarrollar e implantar métodos que aseguren la continuidad de la competencia de los médicos licenciados;
- t. Iniciar acciones de investigación motu proprio e imponer multas por violaciones a las leyes de la práctica de la medicina, disponiéndose que la Junta no podrá imponer multas sin la previa celebración de una vista;
- u. Establecer honorarios apropiados y los cargos para las actividades de apoyo y para la efectiva aplicabilidad de sus responsabilidades legales;

- v. Reorganizar periódicamente el componente administrativo y operacional a través de métodos de evaluación de desempeño; profesionalizar el personal y actualizar la tecnología;
- w. Desarrollar y adoptar su presupuesto;
- x. Desarrollar programas de educación para facilitar el conocimiento de las provisiones contenidas en la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” y para facilitar el conocimiento público del rol y las funciones de la Junta;
- y. Desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la práctica médica;
- z. Designar aquellos comités o subcomités que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones de entre sus miembros y de grupos de expertos en las diferentes áreas de la salud y de la comunidad;
- aa. Aplicar los Cánones de Ética que regirán la conducta de sus miembros;
- bb. Desarrollar una política institucional que prohíba y evite el conflicto de intereses y la revisará anualmente. La misma deberá ser consistente con lo siguiente: ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro de algún Comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios;
- cc. Notificar las decisiones disciplinarias, las licencias denegadas y limitaciones o renunciaciones voluntarias de licencias por un médico, con cualquier limitación o renuncia que acompañe a una licencia relacionada al médico licenciado, con cualquier orden emitida por la Junta, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La información debe ser remitida al “Federation Physician Data Center of the Federation of State Medical Boards of the United States”, al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y a cualquier otra entidad que funcione como repositorio de datos requerida por ley, y notificar toda acción, denegación y limitación o renunciaciones relacionadas a los licenciados, con la misma documentación acreditativa, a los centros de datos nacionales de médicos reconocidos por la Junta o la entidad requerida por ley;
- dd. Detener conductas de personas no licenciadas o que practican ilegalmente la medicina y lograr que aquellos que actúen de tal modo sean procesados;
- ee. Promover procedimientos en tribunales con jurisdicción competente para hacer cumplir órdenes de la Junta y las provisiones de esta Ley;
- ff. Recomendar, supervisar y evaluar personal conforme a los procedimientos sobre recursos humanos del Estado Libre Asociado;
- gg. Establecer políticas institucionales que faciliten el funcionamiento de la Junta;
- hh. Proponer recomendaciones a la Asamblea Legislativa para realizar cambios o enmiendas a esta Ley que redunden en beneficios a la salud, la seguridad y el bienestar público;
- ii. Emitir una notificación del recibo de cualquier querrela u otra información adjunta a aquellas personas o entidades que reporten una queja a la Junta. Asimismo tendrá el deber de informar la adjudicación final del asunto reportado;
- jj. Establecer los procedimientos y mecanismos para lograr intercambiar información con otras jurisdicciones sobre licencias para ejercer la práctica de la medicina concedida, suspendida o revocada;
- kk. Mantener disponibles para que sean accesados a través de su página de Internet, todos los documentos y formularios que le sean requeridos a los médicos como parte de los procedimientos que éstos realizan ante la Junta.

Art. 2.4- Conflicto de Interes:

Se dispone que los miembros de la Junta vendrán obligados a notificar cualquier asunto donde hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y se inhibirán de participar en las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto. Para el primer caso tendrán que inhibirse. Para el segundo caso podrán pedir su inhibición o presentar el caso a la misma Junta quien determinará si debe inhibirse. Si el funcionario con el conflicto de interés oculta o calla el mismo, esto será motivo para solicitar la separación inmediata de su cargo. El asunto será referido al Gobernador para el inicio del proceso de remoción conforme a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Art. 2.5- Funcionarios de la Junta:

La Junta elegirá de entre sus miembros los siguientes funcionarios: Presidente; Vice-Presidente (Presidente Alternativo) y Secretario. El Presidente y el Vicepresidente ocuparán sus posiciones por el término de un (1) año, pudiendo ser re-electos anualmente. El Secretario ocupará su posición por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 2.6- Deberes de los Funcionarios:**1. Deberes del Presidente –**

El Presidente de la Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Presidirá y establecerá el orden de la agenda en las reuniones de la Junta;
- b) Nombrará los Comités y sus miembros;
- c) Coordinará las actividades de la Junta;
- d) Supervisará el funcionamiento de la Junta;
- e) Será el enlace entre la Junta, el Secretario de Salud y el Gobernador;
- f) Someterá el candidato de Director(a) Ejecutivo(a) al Secretario de Salud y lo supervisará;
- g) Será el portavoz de la Junta y la representará oficialmente en todos sus actos;
- h) Firmará todo documento oficial emanado de la Junta, salvo aquellos que estén expresamente delegados a otro funcionario u oficial;
- i) Establecerá con los demás miembros de la Junta las prioridades presupuestarias;
- j) Tendrá la responsabilidad indelegable de firmar las licencias (permanentes) de los médicos.
- k) Cumplirá y hará cumplir todos los acuerdos de la Junta;
- l) Designará, con el consentimiento del Secretario de Salud, el Director Ejecutivo de la Junta.

2. Deberes del Vice-Presidente –

El Vicepresidente de la Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Realizará todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente, la Junta en pleno o en virtud de Ley o Reglamento.
- b) En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vice-Presidente ocupará dicha posición y desempeñará las labores y funciones inherentes al cargo.
- c) En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Presidente, el Vice-Presidente ocupará dicha posición hasta la próxima reunión de la Junta, en la cual se procederá a elegir un nuevo Presidente por el término de un (1) año.

d) En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Vice-Presidente, en la siguiente reunión de la Junta se procederá a elegir un nuevo Vice-Presidente para servir por el término de un (1) año.

3. Deberes del Secretario –

El Secretario de la Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Realizará todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente, la Junta en pleno o en virtud de Ley o Reglamento.
- b) Firmará junto al Presidente todo documento oficial emanado de la Junta y cualquier otro documento autorizado por leyes y reglamentos relacionados.
- c) Firmará personalmente o a través del personal administrativo por él designado, toda certificación de copia de documentos existentes en la Junta así como certificaciones de licencia (“Goodstanding”).
- d) Certificará la asistencia por sesiones de los miembros de la Junta;
- e) Llevará un libro de actas de las sesiones, las que deberán ser aprobadas por la Junta en la próxima reunión ordinaria y firmadas por el Presidente y el Secretario.
- f) Velará porque las actas y el registro de las reuniones no públicas sean privilegiadas y confidenciales, excepto para la Junta o sus designados para el cumplimiento de esta Ley, excepto las decisiones de licenciamiento y órdenes de disciplina con sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;
- g) Será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para el registro, cada tres (3) años, de las licencias permanentes que expida la Junta;
- h) Mantendrá un registro de las licencias provisionales que expida la Junta; y
- i) Tendrá a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad todos los documentos, libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta, incluyendo el Registro de Resolución.

Artículo 2.7- Sesiones:

La Junta celebrará anualmente doce (12) sesiones ordinarias, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo considere necesario el Presidente o cuando cinco (5) o más miembros lo soliciten.

Artículo 2.8 Convocatorias:

Las sesiones de la Junta serán citadas por el Presidente, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento unánime de los miembros de la Junta, pero en ningún caso, la convocatoria podrá hacerse con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión.

Artículo 2.9 Quórum:

Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quórum; disponiéndose además, que en caso de una orden o resolución para suspender, cancelar o revocar una licencia a médico, o de una orden fijando un período de prueba a un médico por tiempo determinado, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos cinco (5) miembros.

Artículo 2.10 Actas:

Se llevará récord de todo lo discutido durante las sesiones de la Junta. Dichos records constituirán las Actas.

El primer asunto a tratar en cada reunión será la verificación del quorúm. Luego se dará lectura de las Actas de la sesión anterior, cuya copia se entregará a los miembros. Las mismas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las Actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 2.11 Comités:

La Junta podrá nombrar aquellos comités permanentes o temporales que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos comités podrán estar integrados por miembros de la Junta solamente, o podrán incluirse en los mismos terceras personas cuando sea necesario.

Los comités deberán someter por escrito sus informes y recomendaciones a la Junta sobre los asuntos que les fueren encomendados. La Junta después de estudiarlos podrá o no adoptarlos.

Se autoriza la creación de los siguientes comités permanentes sin que dicha enumeración constituya una limitación para la creación de otros comités o de los comités permanentes creados por la Ley Habilitadora:

1) Comité de Credenciales –

Este Comité estará integrado por dos miembros de la Junta, designados por el Presidente y tendrá a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes o solicitantes a examen de reválida, licencias y certificaciones.

2) Comité de Especialidades –

Este Comité estará integrado por hasta siete (7) representantes de las diferentes especialidades de la medicina y un (1) miembro no médico. Será presidido por el Vice-Presidente de la Junta. Este Comité tendrá a su cargo estudiar y hacer recomendaciones sobre cambios en las áreas de especialidad y medidas que pudieran ayudar a un mejor servicio, por parte de los especialistas, al público y aumentar la comunicación entre las especialidades y la Junta.

3) Comité de Internados –

Este Comité estará integrado por hasta nueve (9) miembros, de los cuales hasta dos (2) serán miembros de la Junta y el resto serán nombrados por el Presidente de entre los distintos Directores de Educación Médica y/o de Programas de Internados reconocidos. Se procurará que los miembros de dicho comité sean representativos de las distintas regiones de Salud de Puerto Rico. Este Comité tendrá a su cargo la preparación de guías, estándares para la inspección, investigación y consejo a la Junta sobre la acreditación de los diversos programas de internado en Puerto Rico.

4) Comité de Orientación –

Este Comité estará integrado por hasta nueve (9) miembros, de los cuales hasta dos (2) serán miembros de la Junta. El resto serán nombrados por el Presidente. Este Comité tendrá a su cargo desarrollar con la previa autorización de la Junta, programas de orientación dirigidos a orientar a los que aspiran a estudiar medicina, entre otros aspectos, los siguientes: (1) las necesidades de médicos en Puerto Rico; (2) los requisitos establecidos por ley para tomar la reválida de médico; (3) los requisitos para obtener una licencia permanente en Puerto Rico; y (4) las escuelas de medicina reconocidas o acreditadas en Estados Unidos de América, Canadá y otros países del exterior donde podrían estudiar medicina y luego solicitar la reválida y la licencia de Puerto Rico, cuyos programas sean de igual o de superior calidad y competencia, pero nunca menores a los criterios de las escuelas de medicina de Puerto Rico, acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.